

LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS: ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

Por
ÀLEX SEGLERS
Profesor asociado (Universitat de Barcelona)

SUMARIO: 1. PRELIMINAR.—2. EXAMEN DE LOS REQUISITOS LEGALES: 2.1. *La denominación.* 2.2. *El domicilio.* 2.3. *Los fines religiosos y la cláusula de exclusión.* 2.4. *Los límites de la libertad religiosa y el control de legalidad.* 2.5. *El régimen de funcionamiento interno y los organismos representativos.*—3. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.

1. PRELIMINAR

En nuestro ordenamiento jurídico el concepto administrativo de iglesia, confesión o comunidad religiosa se contiene en los artículos 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR), y 3.2 del RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Al respecto, dispone la LOLR que:

«5.1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme».

Por su parte, el artículo 3.2 del RD 142/1981 concreta los datos requeridos para la inscripción:

«a) Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra. b) Domicilio. c) Fi-

nes religiosos con respeto de los límites [...] de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa [...]. *d)* Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. *e)* Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha actividad».

En este trabajo se analizarán las resoluciones administrativas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia (DGAR), en tanto que Administración competente para el otorgamiento de la tipicidad religiosa de aquellos entes que pretenden inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas (RER). No cabe duda que, en su praxis cotidiana, el estudio de la hermenéutica que informa los actos administrativos de la DGAR sirve de ayuda para aproximarse al concepto legal de confesión religiosa. Añádase a ello que la opción del legislador orgánico no consistió en adoptar un concepto apriorístico o positivo de lo que por «religión» debía entenderse, sino que éste fue definido en «negativo» a través de la *cláusula de exclusión* del artículo 3.2 LOLR, por cuya virtud quedaban fuera del ámbito de protección de la libertad religiosa aquellas «... actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos». Por consiguiente, si a una entidad peticionaria se le atribuyesen estos rasgos, no podría ser admitida en el RER.

El ámbito cronológico de nuestro análisis se inicia con las primeras resoluciones denegatorias de 1982 y finalizará con la decisiva STC 46/2001, de 15 de febrero, que por vez primera resuelve la controversia entre la Iglesia de Unificación de Moon y la DGAR. Por razones de espacio y claridad expositiva, se han seleccionado las resoluciones más representativas, ordenándolas en función de cada uno de los requisitos exigidos *ex* artículo 3.2 RD 142/1981 (1).

2. EXAMEN DE LOS REQUISITOS LEGALES

2.1. *La denominación*

Del latín *denominatio*, significa la acción y efecto de dar nombre a una cosa, en este caso a la comunidad, grupo o colectividad que pretende inscribirse en el RER. La denominación sirve para identificar al ente peti-

(1) Agradezco a los responsables del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia el envío de las resoluciones de los cinco últimos años. Las resoluciones anteriores pueden consultarse en A. MOTILLA, *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español*, Madrid, 1999 (apéndice).

cionario, siendo «un dato de singular importancia, tanto para impedir duplicidad de inscripciones de una misma confesión, como para evitar que grupos disidentes no desvinculados y sin organización ni doctrina propia, obtengan el reconocimiento. Las denominaciones, los símbolos externos y otras señales visibles habrán de especificarse, pero no siempre serán suficientes para una total identificación, sino que ésta habrá de deducirse de la descripción resumida que se haga en el documento fehaciente de las creencias, los preceptos morales y los cultos propios de la confesión» (2).

La primera de las resoluciones denegatorias concierne a la *Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz y Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María* (3). A partir del principio de seguridad jurídica, la DGAR señala que la inscripción «ha de ser suficientemente identificadora del titular de la misma, circunstancia que no se daría en la solicitada que induce a confusión con la Iglesia Católica, tanto por denominación de “Iglesia Católica, Apostólica y Palmariana”, sin que el calificativo gentilicio resulte suficientemente identificador, especialmente para el lenguaje usual en España donde no suele utilizarse el término “Romana” para hacer referencia a la Iglesia Católica». Y acaba denegando la inscripción «en obligado reconocimiento del legítimo derecho de la Iglesia Católica a que le sean respetados su nombre y su identidad, tanto por estrictas razones de protección registral, como, a mayor abundamiento, en sede de insoslayable y adecuada observancia de los Acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado Español que a tenor del artículo 96 de la Constitución forman parte del ordenamiento interno de éste».

Asimismo, el considerando cuarto afirma que el derecho a la identidad es el primero de los derechos fundamentales de la personalidad, «... y al pretender la Entidad peticionaria de la inscripción suplantar la identidad de la Iglesia Católica —ya que no se trata en el presente caso de una escisión, de las muchas que presenta la historia de las Iglesias y Confesiones religiosas, sino de una clara suplantación—, no sólo por su denominación, sino por tener la misma estructura y organización, los mismos símbolos, incluso la misma comunidad de fieles, que la Iglesia Católica, se está atendiendo a uno de los límites señalados en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa, cual es “el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales”».

Si bien la denominación de la *Iglesia Cristiana Palmariana* se presenta similar a la de la Iglesia Católica, resulta difícil compartir algunos otros ar-

(2) M. LÓPEZ ALARCÓN, *La dimensión orgánica de las confesiones religiosas en el Derecho español*, «Ius Canonicum», vol. XX, 1980, pág. 76. Cfr. B. SOUTO, que sugiere que cuando la Administración comprueba la denominación de las entidades «ha de verificar simplemente que no se halle inscrita otra entidad con igual denominación, y no ir más allá en su comprobación, puesto que lo que parece pretender la norma es evitar confusiones nominales entre las entidades inscritas y no evitar disidencias en el seno de las mismas»; *vid. El reconocimiento estatal de las entidades religiosas*, Madrid, 2000, pág. 74.

(3) Resolución de 28-2-1982.

gumentos que ponen el acento en esa pretendida «intención» de suplantar la identidad de la Iglesia Católica por el hecho de poseer la misma estructura y organización interna. Si este es el motivo de la denegación registral, puede pensarse que la DGAR se extralimita, ya que la inscripción de la *Iglesia Cristiana Palmariana* no hubiera vulnerado los derechos de los fieles de la Iglesia Católica a ejercer sus libertades públicas.

En efecto, después del Recurso de Reposición (27-6-1983), que iteró la decisión de la DGAR, y la posterior desestimación de la Audiencia Nacional (4), se llegaría finalmente el Recurso de Apelación ante el Tribunal Supremo, que ordenó las inscripciones solicitadas por medio de la STS de 2 de noviembre de 1987. El fundamento jurídico 3 basó su decisión en la idoneidad de los términos que utilizaba la entidad peticionaria:

«la denominación de la nueva Iglesia contiene determinaciones suficientes para diferenciarla del resto de las Iglesias cristianas, pues ninguna de ellas contiene, tras el calificativo de Cristiana [...] la indicación preferencial de “Palmariana”, relacionada con el lugar de su realización en el Palmar de Troya, municipio de Utrera, en la provincia de Sevilla; y si a ello se añade la concreción “de los Carmelitas de la Santa Faz”, es claro que ello permite distinguirla perfectamente, en cuanto a su denominación, de todo el grupo de Iglesias cristianas, incluida la Católica, Apostólica y Romana, con la que, al parecer, existen concomitancias y coincidencias, por ser de ella de la que se ha desgajado para establecer una comunidad separada, similar, en cierto modo, a lo sucedido con las distintas Iglesias ortodoxo-orientales, no vinculadas a la Silla Vaticana, y con las distintas organizaciones eclesíásticas protestantes; por otra parte, los citados datos referenciales son actualmente tan conocidos, al menos en España, donde el reconocimiento de la personalidad jurídica es solicitada, que no es factible tener posibilidad alguna de confusión».

La segunda de las resoluciones es la relativa a la *Orden del Templo* (5). Históricamente, esta Orden fue una asociación de tipo religioso-militar que la Iglesia Católica disolvió en 1312. Los peticionarios aseguraron que resurgió en 1983, pero no por voluntad de la Iglesia, sino por la libre voluntad de unos particulares. En primer lugar, la Administración observa que no aportan ninguna justificación de una posible conexión con la Orden disuelta, ni tampoco los títulos que ostentan para acordar, con eficacia jurídica, su restauración; y, en segundo lugar, el considerando tercero argumenta que la exigencia del artículo 3.1 del RD 142/1981 no se cumple, ya que los solicitantes tampoco aportan el documento notarial de fundación o establecimiento de la entidad en el Estado español.

(4) SAN de 8 de junio de 1982.

(5) Resolución de 18-12-1984.

Si bien el documento notarial es un requisito que está tipificado en el artículo 3.1, se aprecia la exigencia de dos requisitos *ad extra*, que tienen un carácter más difuso e indeterminado que los exigidos en la anterior resolución. Primero, la «conexión con la Orden disuelta», y segundo, la aportación de los títulos que permiten a los peticionarios «acordar, con eficacia jurídica, su restauración [de la Orden del Templo]». Por eso, el considerando cuarto decide que la denominación de la Orden no resulta «idónea para distinguir una supuesta nueva iglesia no católica de una Asociación religiosa que ha figurado [siglos atrás] en el Ordenamiento de la Iglesia Católica, induciendo así a confusión con la misma».

De estos argumentos puede compartirse el incumplimiento formal del requisito establecido en el artículo 3.1, pues es cierto que los solicitantes no aportan el documento notarial de fundación en España de la entidad que pretenden inscribir; pero difícilmente se puede asentir el considerando cuarto, ya que desde el punto de vista de la homologación social es indudable que nadie confundiría hoy a la Iglesia Católica con la Orden del Templo.

La tercera de las resoluciones que examinamos es la relativa a la inscripción de la entidad *Lectorium Rosicrucianum* (6). En este supuesto la interpretación de la Administración resulta excesivamente restrictiva. Después de señalar que «los datos de identificación de la Entidad quedan reducidos a dos, la denominación y el domicilio», deduce que la inscripción de un símbolo (como elemento identificativo) no se encuentra contemplada en el RD 142/1981. La DGAR fundamenta su denegación en el «principio de tipicidad, propio de cualquier Registro de contenido jurídico [que impide] que puedan tener acceso al Registro circunstancias y datos no específicamente previstos». De ahí que «no es conveniente abrir la puerta para que tengan acceso al Registro todos los signos, símbolos, anagramas, etc., etc., de cada Iglesia, Confesión o Comunidad, cuyo número pueda ser casi infinito».

Ciertamente, los símbolos no vienen consignados ni en la LOLR ni en el RD 142/1981; no obstante, la *ratio legis* del artículo 5.2 de la LOLR parece decantarse por un registro más amplio —y generoso— del que finalmente se concibió en el RD 142/1981, que hubiera podido permitir su inscripción. Además, el registro de símbolos, anagramas o signos no debe exagerarse sin ninguna razón, pues para algunas entidades los símbolos (o sólo uno, porque no es preciso que sean «todos») pueden ser rasgos constitutivos de otras iglesias o confesiones. Asimismo, resulta difícil pensar que el número hipotético de símbolos sea «casi infinito».

Otras denegaciones que confirman una cierta tendencia restrictiva, verbigracia respecto al protestantismo, serían las resoluciones de 22-1-1987, sobre la *Iglesia Evangélica Luz del Mundo*; de 10-9-1987, referida a la *Iglesia Evangélica del Buen Pastor*, y de 21-2-1989, que afectó a la *Comunidad Cristiana de la Ciudad de Águilas*. En todos estos casos late un mismo hilo conductor: se deniega el acceso porque la denominación se parece a otras entidades que anteriormente se habían inscrito.

(6) Resolución de 22-1-1987.

En *Iglesia Evangélica Luz del Mundo*, porque se adopta una denominación «totalmente extraña en los ámbitos evangélicos de nuestro país lo que determina sin duda alguna que la denominación pretendida induce a confusión»; en *Iglesia Evangélica del Buen Pastor*, porque años antes (el 14-7-1972) se había inscrito la *Iglesia Evangélica Bautista de Madrid Buen Pastor*; y en *Comunidad Cristiana de la Ciudad de Águilas*, porque resultaba que en la misma ciudad murciana existían «cinco comunidades de culto pertenecientes a cinco entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e identificables por ser de diferente confesionalidad, a todas ellas conviene el nombre de “Comunidad Cristiana de la Ciudad de Águilas”».

En el primer caso hay que decir que una iglesia, aunque sea extraña a los ámbitos evangélicos, puede ser perfectamente evangélica. Piénsese en las numerosas escisiones padecidas en el seno de troncos religiosos comunes. En el segundo caso, si bien es cierto que la denominación es muy coincidente, se debería haber valorado el lugar de procedencia de la *Iglesia Evangélica del Buen Pastor*, que estaba ubicada en las Islas Baleares y no en la capital del Estado. Y por lo que respecta a la *Comunidad Cristiana de la Ciudad de Águilas*, si ya existen cinco comunidades con ese nombre que provienen de cinco confesiones distintas, antes de denegar la inscripción a esa sexta considero que se debería haber comprobado de qué confesión se trataba y, en caso de ser de una distinta a las otras cinco, proceder a su inscripción.

La primera de las entidades musulmanas que vieron denegado el acceso al registro fue la *Comunidad Musulmana de Ceuta* (7). En cuanto a la denominación, la DGAR señaló una serie de considerandos que se prestan a crítica:

«no es adecuada para designar a la entidad asociativa que pretende inscribirse, pues no puede llamarse con propiedad [...] comunidad o confesión religiosa, apuntando, además, de forma connatural al colectivo musulmán residente en dicha ciudad, ni es además idónea para distinguirla de cualquier otra [...] al prestarse a confusión con la llamada “Comunidad Musulmana de España”, que tuvo acceso al Registro de Entidades Religiosas con anterioridad a la comunidad peticionaria, no pudiendo la Administración dar ningún paso que atente al derecho cierto de la preservación de la propia identidad de otra entidad religiosa inscrita, que ha manifestado, además, su oposición a la nueva inscripción».

En primer lugar, no parece muy lógico denegar una inscripción amparándose en el argumento de que la entidad peticionaria apunta de forma connatural al colectivo musulmán de Ceuta. Lo corrobora el ejemplo anterior, en que hay cinco entidades inscritas que llevan el nombre de la ciudad

(7) Resolución de 28-12-1987.

murciana de Águilas. En segundo lugar, tampoco es dable comparar a la *Comunidad Musulmana de Ceuta* con la de España. Las dos denominaciones, «Ceuta» y «España», se refieren a ámbitos territoriales diferentes, por lo que no creemos que cabalmente se atente al derecho de preservación de la propia identidad de la ya inscrita. Finalmente, si la DGAR hubiera considerado que procedía la inscripción de la *Comunidad Musulmana de Ceuta*, la oposición de la primera entidad no se debería haber tomado en consideración, como parece que se ha hecho en este caso por denegarle la inscripción.

Un importante punto de inflexión lo encontramos en la resolución de 18-2-1987, que afectó a la *Federación de Comunidades Islámicas o Musulmanas de España (Umma)*. En el considerando cuarto se establecen los dos requisitos que deberán poseer las entidades que deseen inscribir su denominación. El primero, *ad extra*: «diferenciador que la haga idónea para distinguirla de otra Entidad», y el segundo, *ad intra*: «identificador, de modo que se avenga a la realidad de lo designado, sin posibilidad de producir racionalmente error en cuanto a ello».

Nada hay que objetar en cuanto al primero, pues la diferenciación respecto de otras entidades está perfectamente consignada en el artículo 3.2.a) del RD 142/1981, que dice que la denominación de la entidad debe ser idónea para distinguirla de cualquier otra. Ahora bien, ¿qué sucede con el segundo? Su exigencia, ¿es factible? En puridad, pensamos que no. Por un lado, lleva a un control material de lo que es un dato formal y, por otro, es un requisito *ad intra* que no se encuentra tipificado en ninguno de los artículos del Real Decreto. Como agudamente observa Agustín MOTILLA, semejante resolución «abre la puerta a un control que rebasa las fronteras de lo prescrito en la ley e interpretado por nuestra jurisprudencia, y dota a la administración de un nuevo elemento de comprobación discrecional» (8).

En *Iglesia Católica Anglicana en España* (9) se señala que «la denominación de la entidad se presta a confusión tanto con la Iglesia Católica como con la Iglesia Anglicana inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, lo que incumple el artículo 3.2.a) del Real Decreto 142/1981». En esta ocasión resulta ciertamente difícil que una sola entidad pueda conciliar el catolicismo y el anglicanismo, pero no es función del Estado (laico o aconfesional) dedicarse a valorar las posibles creencias de los grupos. La denegación parece improcedente ya que la Iglesia Católica y la Iglesia Anglicana (ambas conocidas) están inscritas y denominadas por separado. Que existiera un nuevo grupo religioso que uniese las dos denominaciones en una, más que confundir, tal vez sorprendería a la opinión pública.

La resolución de 1-2-1988, de la entidad *Yama'a (Comunidad) Islámica de Al-Andalus*, deniega la inscripción centrándose únicamente en el requisito que estamos analizando. El argumento del considerando tercero distingue entre lo que sería una denominación «idéntica» de lo que sería una denominación «parecida». Así podemos leer que «si se aceptara la inscrip-

(8) A. MOTILLA, *El concepto de confesión...*, op. cit., pág. 114.

(9) Resolución de 30-5-1997.

ción de la nueva comunidad, puesto que su denominación si no idéntica, es tan semejante que induce a confusión con la ya inscrita “Comunidad Musulmana de Al-Andalus”, al ser “Yama’a” comunidad en árabe».

Es evidente que cualquier denominación religiosa con pretensiones registrales no podrá ser idéntica a otra que esté inscrita. No obstante, si la praxis administrativa va denegando la inscripción a distintas entidades religiosas que tienen unas denominaciones similares —no idénticas— se podría incurrir en una acentuada discrecionalidad. Sobre todo si nos referimos al hecho religioso, porque muchas de las denominaciones distintivas forzosamente acostumbra a parecerse cuando provienen de un mismo tronco confesional común.

Finalizamos con la resolución de 25-9-2000, que afectó a la *Federación de Comunidades Islámicas de Cataluña*. En este caso el organismo calificador competente señaló «lo inadecuado de la denominación, al estar formada por palabras de contenido muy general como son “Comunidad”, “Islámica” y “Cataluña”». Pienso que si estas palabras son genéricas, difícilmente se pueden encontrar otras que demuestren más diáfano la voluntad y la procedencia de los miembros de esta Federación musulmana.

Sin duda, esta resolución contrasta con la práctica de muchas comunidades islámicas inscritas en el *Registre d'Associacions* de la Generalitat de Catalunya, que tienen finalidades religiosas (y no sólo culturales) (10). Esto demuestra una disfunción del modelo español, que aconseja la descentralización hacia las CC.AA. de la gestión registral. Además, en algunos casos hay asociaciones islámicas doblemente registradas, tanto en el *Registre d'Associacions* como en el Registro de Entidades Religiosas. Sería el ejemplo de la *Associació Cultural Islàmica Annour*, que se adhirió a la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) cuando a una pareja de musulmanes de esta Asociación no se le reconoció el matrimonio celebrado según su ritual islámico, ya que para beneficiarse de los efectos civiles los ciudadanos musulmanes deben formar parte de la FEERI o bien de la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE).

2.2. *El domicilio*

El domicilio, igual que la denominación, es un requisito puramente formal. La etimología remite al latín *domicilium*, derivado de *domus*, casa estable y permanente. La acreditación del domicilio social —entendido

(10) Los grupos inscritos en el *Registre d'Associacions* de la Generalitat de Catalunya eligen denominaciones de contenido amplio. Algunos ejemplos son el *Consell Islàmic Cultural de Catalunya* (CICC), la *Associació General de Magrebins del Baix Penedès*, la *Associació Unió Magreb d'Àfrica*, la *Associació d'Immigrants Marroquins del Solsonès*, la *Associació d'Immigrants Africans Islàmics del Pallars Jussà*, la *Associació Cultural Islàmica de Palamós*, la *Associació Cultural Islàmica de la Comunitat Marroquina del Maresme a Catalunya*, la *Associació per a la Mesquita Chohadaa en les Franqueses*, la *Comunitat Musulmana de Badalona* o la *Comunitat Islàmica de Terrassa*, entre muchas otras más que no han visto denegada su inscripción.

como el edificio o local donde se practican los actos de oración y culto—no acostumbra a plantear excesivos problemas. Con todo, es cierto que pueden surgir por la falta de mención o bien por la constatación objetiva de que el edificio esté deshabitado por largo tiempo. Por lo que atañe a la ubicación del local, tanto el artículo 5.2 de la LOLR como el 3.2 del RD 142/1981 estipulan que el domicilio de la iglesia o confesión deberá localizarse dentro del territorio del Estado español.

Un primer ejemplo lo encontramos en la resolución de 15-12-1983, que deniega la tipicidad religiosa a la *Comunidad Musulmana Autónoma de Valencia y su Provincia*, ya que «las actuaciones practicadas no han permitido localizar a la Entidad que se pretende inscribir, que no aparece en el domicilio que se le asigna en el documento notarial de fundación ni en ningún otro, resultando asimismo desconocidos en la localidad los presuntos fundadores de aquélla, por lo que no cabe apreciar la existencia real de la Entidad peticionaria».

En la primera parte de la argumentación es evidente que la Administración debe tener constancia formal del domicilio; pero en la segunda aparecen dudas. Primero, no resulta adecuado manifestar que los fundadores del grupo peticionario no son conocidos en la localidad, ya que este es un requisito *ad extra*; pensemos en ciudades grandes en las que el anonimato es corriente. Segundo, tampoco es cierto que si no consta el domicilio, la entidad no pueda o no deba seguir existiendo en la realidad.

La siguiente resolución concierne a la *Orden del Templo* (11), antes analizada. El considerando quinto afirma que «tampoco se acredita la existencia de un domicilio social [...] toda vez que, según expresa el informe del Gobernador Civil de Madrid, tanto el peticionario como la entidad son desconocidos en la calle Clara del Rey, núm. 20, 1.º, C, domicilio que señala en la solicitud, sin que se justifique la realidad del traslado de sede social a que se refiere el solicitante». Y en una línea similar dos resoluciones más. La primera afecta a la *Iglesia Manantial de Vida* (12) y la segunda al *Centro Cristiano de Avivamiento Maranatha* (13). En los dos casos la inexistencia del domicilio social se valora como una vulneración de «las notas de estabilidad y permanencia predicables de las entidades». Estas dos notas serían exigibles a la hora de reconocer el requisito del notorio arraigo y establecer futuros acuerdos de cooperación, pero no a la hora de acceder al registro, pues los requisitos legales del artículo 3.1 del RD 142/1981 no mencionan ni la estabilidad ni la permanencia.

La resolución de 28-2-1997 deniega la inscripción a la *Comunidad Islámica Andalusí de Almería*; según estipula el considerando quinto, «tampoco queda acreditada debidamente la existencia de un lugar de culto propio abierto al público, elemento básico e indispensable de una Iglesia o Comunidad». En este y otros casos, la registración administrativa ha ido asimilando el lugar de culto al domicilio.

(11) Resolución de 18-12-1984.

(12) Resolución de 16-5-1995.

(13) Resolución de 11-7-1996.

Otras resoluciones idénticas son la de 13-10-1997, que afectó a la *Comunidad Budista de la Luz de Buda*, en la que se lee que «del examen del expediente sólo queda claro la existencia de un domicilio social de la entidad pero no la de un lugar de culto o de reuniones de carácter religioso»; y la de 21-10-1997, que aplica la misma argumentación pero ahora para la *Comunidad Musulmana de Málaga*. El considerando quinto repite que del examen del expediente no «queda acreditada la existencia de un lugar abierto al culto público, elemento básico e indispensable de las entidades mayores, Iglesias o Comunidades, [...] pues de la documentación aportada sólo aparece como domicilio provisional la calle San Millán, núm. 13 de Málaga, domicilio que, según el informe policial existente en el expediente, no existe como tal».

La DGAR también vuelve a insistir en las notas de estabilidad y permanencia, pero ahora se sirve del criterio utilizado en la resolución de 15-12-1983, que los fundadores del grupo peticionario eran desconocidos en la ciudad donde pretendían domiciliarse, en este caso Málaga: «El propio presidente de la entidad, D. Mohamed Ahmed Moh es vecino de Melilla, teniendo la entidad solicitante su sede en Málaga. El Uardani Mohamed Hosaim, Tesorero de la entidad solicitante, es, según el informe policial existente en el expediente, desconocido en el domicilio malagueño de c/. Ferrocarril del Puerto, Portal 5, 4.º B, que él mismo facilitó; por otra parte la tarjeta de Identidad y Residencia que posee sólo se expide a marroquíes residentes en Melilla, no autorizándole a trabajar fuera de esta ciudad. Todo ello cuestiona y pone en entredicho las notas de estabilidad y permanencia propias de estas entidades religiosas».

Resulta curioso que sean las comunidades islámicas las que, cuantitativamente, salgan más perjudicadas por la aplicación del requisito del domicilio. Seguramente se debe al contexto inherente de las dinámicas migratorias, que en buena parte caracterizan al Islam trasplantado, conjunto de *euroimmigrantes* que profesan el Islam en el Viejo Continente. Añádanse los fenómenos de sedentarización y configuración comunitaria que provocan el asociacionismo religioso.

El paralelismo y la asimilación del domicilio social al lugar de culto motiva que si éste se encuentra cerrado o precintado, no prospere la inscripción registral. Es el caso de la *Comunidad Mezquita Mohamed* (14): «tampoco queda acreditada fehacientemente la existencia de un lugar de culto o de reunión, propio y abierto al público, elemento básico e indispensable de una entidad religiosa [...] Es más, según consta en informes recabados por esta Dirección General, el local indicado como sede de la mezquita, resulta cerrado y precintado en la actualidad por la Policía local de Alella».

(14) Resolución de 31-10-1997.

2.3. *Los fines religiosos y la cláusula de exclusión*

Es, sin duda, el requisito que más disceptaciones doctrinales ha generado. Por ello, intentar una nueva aproximación al mismo puede resultar interesante, pues con razón se ha escrito que «tiene encomendada una función jurídica concreta en nuestro ordenamiento al integrarse como requisito, del que depende la adquisición de personalidad jurídica de diverso tipo de entes y, en consecuencia, está necesitado de determinación por los operadores jurídicos» (15).

La función que el Derecho Eclesiástico atribuye a este requisito es doble: primero, sirve para delimitar el ámbito de aplicación de la LOLR; segundo, se configura como una condición *sine qua non* de acceso al RER. A la pregunta de si el principio de laicidad permite o no la calificación de las finalidades religiosas por parte del Estado, nuestra respuesta es afirmativa, entre otras razones porque el dato jurídico-positivo de la letra c) del artículo 3.2 del RD 142/1981 lo ha previsto así. Además, el artículo 16.3 de la Constitución determina que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española. A raíz de estas cuestiones, otra pregunta que la doctrina se ha formulado se basa en la idoneidad o no del juicio sustancial que realiza la DGAR de los fines religiosos, sobre todo de aquellas religiosidades distintas de las representadas por el cristianismo, el judaísmo y el Islam.

Una primera línea doctrinal concibe una definición muy concreta de los fines religiosos, sujeta a los parámetros católicos tradicionales: «no hay más que un fin religioso: el culto a Dios y la salvación de los hombres. El resto son las actividades para alcanzar esos fines. Una definición del siguiente tenor podría ser lo suficientemente precisa: se consideran fines religiosos, a efectos de la inscripción registral, el ejercicio y fomento del culto y las devociones, la construcción y mantenimiento de lugares de culto, la predicación, la difusión de información religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustentación de ministros de culto, catequistas y asistentes religiosos» (16).

De modo similar, Mariano LÓPEZ ALARCÓN parece decantarse por un concepto restrictivo de religión, propio de nuestro entorno sociocultural: «la identificación de lo religioso debe hacerse en nuestra Patria siguiendo el modelo referencial de las religiones tradicionales del occidente europeo, es decir, las del tronco hebreo-cristiano» (17).

Una segunda línea, en cambio, defiende un concepto amplio de religión, pero sin caer necesariamente en su desnaturalización (18). En este

(15) M.^a J. ROCA, *Aproximación al concepto de fines religiosos*, núm. 132 de esta REVISTA, 1993, pág. 446.

(16) J. MANTECÓN, *Confesiones religiosas y Registro*, texto mecanografiado (cit. en B. SOUTO, *El reconocimiento estatal...*, op. cit., pág. 70).

(17) M. LÓPEZ ALARCÓN, *Las sectas y los nuevos movimientos religiosos. Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?*, «Ius Canonicum», vol. XXXVI, 1997, pág. 453.

(18) D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia II*, Madrid, 1999, págs. 414 y ss.

sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus observaciones generales sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 20 de julio de 1993, afirmó que los términos convicción y religión deben interpretarse en sentido amplio, no limitado a las religiones tradicionales, puesto que entonces podrían emerger discriminaciones y hostilidades respecto a las minorías religiosas no homologadas (19).

Un tercer sector, al compás de la evolución de la jurisprudencia constitucional, pone el énfasis en la discrecionalidad técnica. Ya en una primera sentencia, el TC afirmaba que el control judicial podía encontrar una serie de límites, como por ejemplo en aquellas cuestiones «que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte el marco legal en que se encuadra, es decir, sobre cuestiones de legalidad» (20).

Defiende la tesis de la discrecionalidad técnica María José ROCA (21), que, en su análisis comparado respecto a Alemania, señala que esta técnica permite aplicar una interpretación amplia de religión y, a su vez, proteger las libertades ideológica y religiosa de la Ley Fundamental de Bonn, sin que exista un registro especial para las entidades religiosas. Según la jurisprudencia constitucional alemana, las dos libertades deben interpretarse extensivamente, de forma que contemplen las diversas áreas culturales del planeta. En la práctica, el ámbito de protección de la libertad religiosa, al rebasar el concepto occidental de religión, permite amparar otras manifestaciones religiosas:

«la doctrina alemana entiende que el concepto de religión es indescriptible como expresión de su pluralismo y para la mejor realización de la garantía de libertad de forma de vida, decisión y conducta. Por ello, como ha destacado el Tribunal Constitucional Federal, debe ser interpretado de modo extensivo, frente a su sentido histórico. Bajo la consi-

(19) «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica», 1994/2, págs. 489 y ss.

(20) STC 39/1983, de 17 de mayo. Posteriormente se inició una evolución jurisprudencial: la STC 97/1993, de 22 de marzo, señalará que la revisión judicial no alcanza a la discrecionalidad técnica, tan sólo a los hechos determinantes. La STC 353/1993, de 29 de noviembre, matizará que el control judicial sólo procede cuando se acredita que el órgano administrativo calificador ha incurrido «en error grave o manifiesto fundado en malicia o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada y, en consecuencia, fuera apreciable en su actuación atisbo de arbitrariedad o desviación de poder». Y, finalmente, la decisiva STC 34/1995, de 6 de febrero, afirmará que la discrecionalidad técnica tiene una «presunción de certeza o razonabilidad administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Hay que decir que, lógicamente, esta presunción, al ser *iuris tantum*, podrá atacarse si, por un lado, se acredita la existencia de una infracción del ordenamiento jurídico y, por otro, si el órgano calificador ha procedido de forma irrazonable, séase por desviación de poder o bien por arbitrariedad.

(21) M.^a J. ROCA, *La interpretación del concepto «fines religiosos» y la discrecionalidad administrativa*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. XIV, 1998, págs. 469 y ss.

deración de que no estaría justificado interpretar la libertad de culto de modo más restrictivo que la libertad de fe o de confesión, sostiene el Tribunal Constitucional Federal que no sólo las actividades y ejercicios de culto, como la observancia de determinadas costumbres como el servicio religioso, las colectas eclesíásticas, la oración, la recepción de sacramentos, las banderas o estandartes eclesíásticos y el repique de campanas, sino también la educación religiosa, las celebraciones religiosas libres o ateas, así como otras expresiones de la vida ideológica y religiosa, incluidas las actividades religioso-caritativas».

Por tanto, al no inmiscuirse en la determinación del contenido de la libertad religiosa, el Estado alemán no dispone de ninguna base ideológica ni religiosa que le sea propia: permanece vinculado al común entendimiento que cada comunidad tenga de sí misma. Para las confesiones, este criterio goza de la ventaja de que las actividades asistenciales y de beneficencia permanecen en el seno del contenido constitucionalmente protegido de la libertad religiosa, algo que no sucede en nuestra experiencia jurídica: «El Estado, que no dispone de base ideológica o religiosa alguna como propia, está en este punto vinculado al entendimiento que cada comunidad ideológica y religiosa tiene de sí misma [...] Ello conduce a considerar, por ejemplo, que la actividad asistencial forma parte de los derechos fundamentales de las confesiones» (22).

En nuestro modelo, los decisores administrativos han configurado un criterio de fines religiosos mediante los elementos que siguen: creencia en un Ser Supremo, cuerpo de doctrina propio, posesión de espacios de culto, prácticas culturales (liturgia, ritos, oraciones, ceremonias...) y unos ministros o sacerdotes responsables de las intendencias relativas a la administración de los sacramentos.

En *El Reiyukai de España* (23) (que fue la primera de las peticiones presentadas ante el RER), la DGAR argumentó que esta entidad no demostró los fines religiosos porque «el culto a los espíritus de los antepasados y el establecimiento de la felicidad espiritual, humana y la paz mundial [...] constituyen fines excluidos del ámbito de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa»; a pesar de reconocer que *El Reiyukai de España* «se propone el cultivo de la doctrina budista». En este sentido, parece difícil entender que no sean finalidades religiosas el culto a los espíritus de los antepasados o la felicidad espiritual, sobre todo cuando el budismo es por muchos reconocido como una de las grandes tradiciones religiosas.

Otra interesante y polémica resolución correspondió a la *Iglesia de Unificación de Moon* (24). La Administración, que de entrada denegó el acceso, volvió a desestimarlo a pesar del Recurso de Reposición (11-10-1983)

(22) *Ibid*, pág. 471.

(23) Resolución de 10-8-1982.

(24) Resolución de 12-4-1983.

que interpusieron los científicos. A partir de unos informes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, se puso en cuestión «la versatilidad de los conceptos en que esa entidad ha basado sus sucesivas solicitudes de inscripción», y las «relaciones de la misma con actividades comerciales». La DGAR entendió que los fines comerciales no pueden en ningún caso equipararse a los religiosos (25).

La resolución de 15-9-1983, referente a la *Orden Monista del Perfecto Reflejo (Advaita Sanga)*, concreta aún más los requisitos que no sirven para dar sentido a la naturaleza religiosa de las entidades petitorias:

«... ausencia de aspectos dogmáticos [...] la compatibilidad de la adscripción a la Entidad con la pertenencia a cualquier Confesión [...] y la imprecisión y oscuridad de su contenido ideológico, que parece sintetizarse en la adhesión a un llamado Principio o espíritu universal y único [...] y en la observancia de un “criterio ecuménico” [...] impiden estimar la existencia de un cuerpo de doctrina propia, al que se ha hecho referencia y que constituye elemento esencial de la Confesión religiosa, reforzándose la inexistencia de naturaleza religiosa ante la carencia, asimismo, de un culto específico, pues si bien se hace referencia a un “ritual propio” [se omite] toda mención descriptiva de los actos, ritos o ceremonias que, en su caso, integran el componente litúrgico de la Entidad».

El considerando octavo señala que las actividades del grupo tienen «naturaleza extrarreligiosa», ya que comprenden «charlas-coloquio sobre la vida y su problemática general; cursos para la formación integral y humanística del individuo —enseñanzas higiénico-físicas, mentales, culturales y educativas—; actividades agrícolas; defensa de los seres sensibles en general; mejoramiento del medio ambiente y robustecimiento de la paz y la concordia».

En la misma línea argumental se pronuncia la resolución de 14-3-1984, referente a la *Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España*. El considerando tercero especifica sus fines: trabajar para la dignificación humana y la revalorización de los principios espirituales cristianos; difundir el cristianismo antiguo en su forma gnóstica en bien de las almas; difundir una doctrina trascendental que equilibre conscientemente pensamiento, sentimiento y acción; dar a conocer el Cristo Íntimo, modelo maravilloso de hombre; conseguir el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y la convivencia social; promover y fomentar en su seno la creación y el desarrollo de asociaciones afines por sus objetivos, etc. Pero, en su considerando quinto, la DGAR concluye que estos fines «no pueden reputarse, en rigor, como fines religiosos, sino como voluntad de adhesión a valores

(25) La STC 46/2001, de 15 de febrero, permitió la inscripción en el RER de la Iglesia de Unificación de Moon.

espiritualistas o humanísticos relativamente indeterminados, excluidos del ámbito de protección de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2, acusando asimismo de una extrema vaguedad e indeterminación la referencia del artículo 20 de los Estatutos al culto, ritos y ceremonia, lo que impide conocer con certeza cuál es la práctica cultural del grupo y su sistema litúrgico, y, por consiguiente, apreciar si se respetan los límites del ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa, establecidos en el artículo 3.1 de la citada Ley».

Nuevamente parece que la indeterminación del artículo 3.2 de la LOLR provoca que cualquier grupo peticionario que no manifieste unos fines religiosos densos no logre la tipicidad religiosa. Este precepto, que dijimos era la *cláusula de exclusión*, señala en negativo lo que no es religioso: las «actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos».

Un ejemplo de esta «densidad» lo encontramos en la resolución de 2-7-1984, referente a la *Comunidad del Arca la Longuera*. A la misma se le deniega la inscripción porque carece «de un cuerpo de doctrina propio como lo revela la estatutaria declaración de que la Comunidad “no pretende instaurar una nueva religión” y la compatibilidad entre la adscripción a la Comunidad y la pertenencia a cualquier confesión, así como la ausencia de un culto específico».

Veamos dos casos más. El primero afectó, por segunda vez, a la *Iglesia Cienológica de España* (26):

«más que un conjunto de creencias religiosas en sentido estricto constituye un esquema de moralidad integrado por la enunciación de determinados derechos inalienables, juicios de valor sobre el ser humano y prohibiciones genéricas, y esta ausencia de doctrina propia o conjunto de creencias identificadoras explica que la adscripción a la entidad sea compatible con la pertenencia a cualquier confesión religiosa, según se desprende del libro “The Church of Scientology” [...] compatibilidad que no sería admisible si el llamado credo cienológico tuviera un contenido dogmático-religioso propiamente dicho, por lo que forzoso es concluir que la Cienología, aunque aluda a ciertas dimensiones religiosas, no constituye en sentido estricto una entidad cuya clave de diferenciación consista en su propia doctrina religiosa, [...] la mera existencia de un ceremonial externo no implica el carácter religioso de las prácticas y actividades en cuestión».

El segundo caso afectó a la *Comunidad Radaha Soami Satsang Beas de España*. La resolución de 26-6-1986 señaló en su considerando cuarto que

(26) Resolución de 22-4-1985.

los pretendidos fines religiosos eran un esquema de moralidad y una enunciación de principios filosóficos, y semejante ausencia de doctrina propia y creencias identificadoras «explica que la adscripción a la entidad sea compatible con la pertenencia a cualquier confesión religiosa [...] que no sería admisible si la entidad tuviera un sentido dogmático-religioso, propiamente dicho». Nuevamente volvemos a apreciar aquí el influjo de los teísmos tradicionales, no favorecedores de la apostasía o la compatibilidad religiosa.

La resolución de 21-2-1986, referente a la *Iglesia Fénika Imperial de Tebas en Acuario*, que defendía como fines religiosos el honrar a la Divinidad en los hombres en los que se manifestaba en el antiguo Egipto y ayudar así a los seres de buena voluntad a reencarnarse, tampoco consiguió la tipicidad religiosa porque, a juicio de la Administración, «no permite estimar cumplido el requisito [...] relativo a los fines religiosos». Es decir, que tanto la reencarnación como el culto a la Divinidad no son elementos para cumplir el requisito de los fines religiosos. Pero aún hay más, la DGAR exigía dos requisitos añadidos: el primero consistía en las *formas* de honrar a la Divinidad, y el segundo, en los *medios* de ayuda para el reencuentro después de sucesivas reencarnaciones (27). Nuevamente se constata aquí el influjo ritualístico y litúrgico propio de la tradición cristiana, distinta de la oriental.

La enseñanza de la religión, la parapsicología y el espiritismo no son elementos característicos que justifiquen los fines religiosos, puesto que no conforman lo que se entiende por práctica religiosa. En *Templo Cristiano según la Ley de Dios* (28), la Administración deniega la tipicidad religiosa porque «el hecho religioso tiene que ver más con las relaciones que se pretenden establecer por los fieles, creyentes o seguidores de una creencia, con la divinidad o divinidades que son el contenido último de la creencia, que con las afirmaciones teológicas que pretenden explicitar tal contenido. Así vemos que enseñar religión, sea la que fuere, no es práctica religiosa y que la Teología, sea del orden que fuere, no puede ser identificada ni con la piedad ni con la práctica religiosa».

El considerando tercero añade una noción *sociológica* de los fines religiosos, que responde a los «cánones» de la tradición católica: «La expresión común del hecho religioso se traduce en unas prácticas cúllicas y rituales que, para el entorno, son una muestra objetiva de la presencia de un hecho religioso [...] La enseñanza de la religión es un corolario de lo anterior y en cuanto el hecho religioso presupone habitualmente colectividad, el espiritismo, como comunicación personal con espíritus, difícilmente

(27) Para la DGAR, estos dos requisitos añadidos eran necesarios para comprobar que el orden público no se vulneraba: «al no prevenir nada los estatutos acerca de los modos o formas de honrar a la divinidad bajo las advocaciones históricas del Antiguo Egipto, ni sobre los medios o procedimientos de ayuda para el reencuentro tras las sucesivas reencarnaciones, se priva al Registro de la posibilidad de calificar la legalidad de uno de los datos esenciales para la inscripción, cual es el respeto a los límites al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa».

(28) Resolución de 15-1-1987.

puede ser considerado un hecho religioso». Finalmente, se afirma que la entidad peticionaria posee una especie de «espiritismo práctico», insuficiente para lograr la inscripción: «de la exposición de una doctrina acerca de Dios no se sigue la realidad de un ámbito religioso por elemental que sea». Ciertamente, si la enseñanza de la religión y la parapsicología o el espiritismo no constituyen *la* práctica religiosa, sí creemos que pueden formar parte de *las* prácticas de carácter religioso de los grupos peticionarios.

Una de las pocas comunidades musulmanas que han visto denegado el acceso registral por la falta de fines religiosos fue la *Comunidad Musulmana de Ceuta* (29). En el considerando tercero, la resolución expresaba que la «fenomenología religiosa universal» responde a unas «connotaciones esenciales» que son comunes a todas las iglesias, confesiones y comunidades. Esas connotaciones esenciales son las siguientes: un cuerpo de doctrina propio «que exprese las creencias religiosas que se profesan y que se desean transmitir a los demás», una liturgia «que recoja los ritos y ceremonias que constituyen el culto», unos lugares y ministros de culto «en sus distintas denominaciones y funciones», unos fines religiosos «que respeten los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa» y, finalmente, «con carácter previo e indispensable», un número significativo de fieles que constituyan el sustrato de una persona jurídica de naturaleza religiosa.

En cuanto a los fines religiosos, la DGAR manifestó que a la *Comunidad Musulmana de Ceuta* le faltaba en los estatutos un cuerpo de doctrina propio, es decir, un conjunto de dogmas «a los que los miembros de la comunidad se adhieren libre y voluntariamente sobre la base del acto de fe, dado que las únicas referencias a ese cuerpo doctrinal contenidas en los estatutos, se realizan en su apartado a), “difundir la religión islámica y la Sunna a través de las enseñanzas del libro sagrado Al Corán como guía y norma de todos los musulmanes” [...] alusión vaga e insuficiente para ser calificada de cuerpo dogmático, y aun suponiendo que lo constituyera, lo que faltaría sería el carácter individualizador de dicho credo, porque la diversidad confesional no tiene su raíz última en la diversidad organizativa o cultural, sino en la propiamente doctrinal, diferenciación que, evidentemente, falta en la entidad peticionaria».

Otros elementos esenciales que no constaban en los estatutos eran los relativos a la oración, el culto y los dirigentes religiosos. En cualquier caso, parece que la referencia genérica al Libro Sagrado de los musulmanes no puede equipararse al requisito que se exige sobre el cuerpo de doctrina propio.

Al margen de este caso, las comunidades que han visto denegado el acceso registral son básicamente las budistas y los nuevos movimientos religiosos (30). En *Asociación Religiosa Budista «Tomo Geshe»* (31), la Administración consideró que no eran fines religiosos «el fortalecimiento

(29) Resolución de 28-1-1987.

(30) Sobre los nuevos movimientos religiosos, consúltese el trabajo de Steve BRUCE, *Religion in the Modern World. From Cathedrals to Cults*, Oxford University Press, 1997.

(31) Resolución de 29-1-1988.

espiritual y cultural de la mente de las personas asociadas», ni tampoco «el incremento de las relaciones humanas entre gente de diferentes creencias religiosas o credos», ni tampoco «el acrecentamiento de los vínculos de cooperación con las diferentes religiones del mundo en el mantenimiento de la paz entre todos los pueblos».

La DGAR tampoco considera fines religiosos «la difusión del evangelio [...] mediante el uso de la literatura cristiana, la radio y la televisión, la escritura y traducción de manuscritos, la creación y explotación de imprentas y la publicación de libros, folletos y revistas evangélicas, la creación y mantenimiento de unidades móviles de todas clases destinadas a vender y distribuir literatura cristiana desarrollando programas de distribución por correspondencia». El conjunto de estas actividades referidas a *Los Evangelistas* (32) se debe enmarcar dentro de «las empresas de radiodifusión y televisión, editoriales y distribución sometidas a su normativa específica».

Posiblemente, el ejemplo más extenso y clarificador por lo que atañe a los fines religiosos sea la resolución de 22-12-1992. Refiriéndose nuevamente a la *Iglesia de Unificación*, la DGAR recoge el concepto de lo religioso a partir de diversos diccionarios y enciclopedias, y confirma que los elementos integrantes del requisito de los fines religiosos son: «a) Un conjunto orgánico de dogmas o creencias relativas a la trascendencia, a un Ser superior o divinidad. b) Un conjunto de normas morales que rigen la conducta individual y social de los fieles, derivadas del propio dogma. c) Unos actos de culto, concretos y definidos, manifestación externa de los fieles de una confesión religiosa con el Ser superior o divinidad. d) Como consecuencia de la existencia de actos de culto, aunque no sea con el carácter de elemento esencial, la tenencia de lugares a los que concurren los fieles para la celebración de dichos actos».

Después de añadir que el concepto legal de lo religioso no figura en ninguna norma con absoluta claridad, la DGAR sostendrá que eso no significa que nos encontremos «ante una laguna legal, sino en presencia de un concepto indeterminado que sería preciso determinar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias específicas que en ellos concurren». Y a continuación añade que si un grupo petionario merece el calificativo de religioso es porque reúne los siguientes elementos:

«1) Creencia en la existencia de un Ser superior, trascendente o no, con el que es posible la comunicación. 2) Creencia en un conjunto de verdades doctrinales [dogmas y reglas de conducta (normas morales)], de un modo u otro derivadas de ese Ser superior. 3) Una serie de acciones rituales, individuales o colectivas (culto), que constituyen el cauce a través del cual se institucionaliza la comunicación de los fieles con el Ser superior».

La ausencia de estos requisitos sirve a la DGAR para denegar la inscripción, dado que la entidad petionaria no tiene un conjunto or-

(32) Resolución de 5-10-1988.

gánico de dogmas o creencias propias, ni un culto específico y definido, ni una estructura simbólica o sacramental, ni tampoco lugares de culto.

La resolución de 31-7-1996, referente a la *Fraternidad Universal de Iniciados*, equipara el requisito de los fines religiosos al de la naturaleza religiosa que debe tener toda confesión. Así, respecto al cuerpo propio de doctrina, esta entidad en el artículo 12 de sus Estatutos consigna que «se basa en el hecho cierto de la existencia de una “Realidad Invisible a los ojos humanos”, pero, sin embargo, afecta al desarrollo cultural, político y espiritual de las distintas naciones del planeta. Esta realidad incuestionablemente demostrable, ha obligado a lo largo de los siglos a ciertos grupos de personas enteradas de este hecho (Los Iniciados) a agruparse para estudiar el fenómeno espiritual que para ellos, siempre estuvo por encima del fanatismo religioso y las luchas por el poder». Y respecto al culto específico, el artículo 13 de los Estatutos destaca tres ceremonias: «la “Ceremonia de Iniciación”, la ceremonia de “La alegría del Pacto”, y la de la “Purificación por el fuego” que, a juicio de la Administración, “no parecen contar con la solidez suficiente para llenar el componente litúrgico de toda confesión religiosa, máxime cuando no hay una sola mención a un Dios o Ser Supremo en tales ceremonias, ni a la posibilidad de comunicación con Él”».

A pesar de compartir estos argumentos, surgen algunas dudas: ¿por qué no resulta plausible el hecho de no mencionar una deidad superior? ¿Es que no hay espiritualidades con una religiosidad immanente y no trascendente? Piénsese en el fenómeno de la *new age*, el cual se identifica con unas formas de religiosidad *postmodernas*. Tal y como se ha escrito, este fenómeno se refiere a un conjunto heterogéneo de elementos que expresan una manera nueva de contemplar el universo, de comprender al ser humano y la relación entre lo personal y lo divino. Sus raíces se inspiran en las filosofías occidental y oriental, el panteísmo, la psicología, la gnosis, la física alternativa y la crítica a los monoteísmos. Para Francesc TORRALBA (33), «algunas actitudes y formas claramente *new age* han colonizado ya la esfera de la religión institucional»; así, la *new age* es un fenómeno complejo, que se presenta como un estado o nivel de experiencia immanente y de ampliación de la conciencia, que persigue el equilibrio interior y se propone cambiar el mundo... pero falto de estructuras organizativas, de representantes autorizados, de un cuerpo doctrinal propio e incluso de estilos de vida estables y homogéneos.

A diferencia del hombre moderno (eclipsado durante siglos por el imperio de la razón), la *new age* daría un sentido distinto a la vida del hombre postmoderno mediante una nueva experiencia religiosa. Este *revival* no se puede identificar con el retorno de la religión tradicional e institucional: «el nuevo estilo de lo sagrado [...] es hostil a toda domesticación: carece de la ingenuidad de lo sagrado primitivo y arrastra tras de sí una larga histo-

(33) F. TORRALBA, *¿Qué es la nebulosa de la «New Age»?*, «Sal Terrae», abril de 2001, págs. 267-294.

ria de desilusiones y resentimientos en los que la institución, queriéndolo o no, se ha visto directamente implicada» (34).

Una resolución que no admite excesivas dudas es la que afectó a la *Federación de Iglesias Evangélicas Pentecostales y Carismáticas de España* (35). Entre las finalidades de esta entidad figuraban la información a sus miembros de las normas jurídicas dictadas por el Estado español que afectarían a la constitución, régimen de funcionamiento de las iglesias y situación de sus ministros de culto; asesoramiento a sus miembros en las cuestiones relativas al ejercicio de la libertad religiosa y la defensa jurídica correspondiente. La DGAR, con buen criterio, sostuvo que «dichos fines parecen más bien propios de una Gestoría o Asesoría Jurídica, y desde luego no justifican el nacimiento al derecho, mediante la inscripción en el Registro, de una nueva personalidad jurídica».

Un caso reciente, la resolución de 22-3-2001, deniega la inscripción a la *Iglesia Espiritual Fe en Dios* porque de sus Estatutos «no se deduce la existencia de algunos de los requisitos mínimos [...] como un cuerpo de doctrina propio que exprese las creencias religiosas que se profesan o unos ritos y ceremonias que constituyan su culto propio». Así, los objetivos estatutarios previstos por la entidad no pueden considerarse fines religiosos. Cito algunos: «Llegar a la gente a través de la fe [...] demostrando ejemplares actitudes espirituales y teniendo cuidado de respetar las leyes divinas para llegar a ser un ciudadano útil de la comunidad en la que vivimos. [...] Fortalecer la fe humana y prestar ayuda material y espiritual en cualquier situación. [...] Predicar el evangelio y el Reino de Dios en todas las naciones considerando como legítima recompensa de fe la salvación del alma. [...] Introducir en las personas el valor del arrepentimiento desde la debilidad producida por las tentaciones como garantía para conseguir la gloria del Padre».

Asimismo, la denegación se basa en la escasa definición de las expresiones estatutarias utilizadas por esta entidad: «son tan genéricas, vagas e inconcretas que no permiten hacerse una idea ni de cuál es la doctrina que se profesa ni de los ritos o ceremonias que constituyen su culto. [...] Igual ocurre con la proclamación que se realiza en el artículo 9.º de los Estatutos de que “esta organización religiosa cree en la existencia de la providencia...””, es tan indeterminada que no permite la deducción con una mínima consistencia de que la Entidad tiene una naturaleza claramente religiosa».

Finalmente, el último caso que analizaremos se refiere a la *Sociedad Unitaria Universalista de España* (36). La Administración, de nuevo, rehúye la tipicidad religiosa de la entidad petitoria porque sus fines no son religiosos. En cuanto a los actos de culto, «no se especifican en qué consisten ni a

(34) *Ibid.*, pág. 270. También se ha escrito que «lo que se llamaba “espiritualidad” estaba ligado a formas religiosas articuladas en torno a creencias y sumisiones. [...] Si el legado religioso [...] es separable de creencias y sumisiones, ¿qué es ese legado? ¿En qué consistiría hoy la espiritualidad?»; *vid.* M. CORBI, *Espiritualidad sin creencias*, «La Vanguardia», 13-6-2001.

(35) Resolución de 4-2-1997.

(36) Resolución de 4-5-2001.

quién se dirigen», y por lo que atañe a la compatibilidad del grupo petionario con las otras confesiones, se deniega la tipicidad religiosa porque el lugar de culto estará abierto «a todas las personas sean cuales sean sus creencias religiosas», y esto «hace difícilmente creíble la existencia de una entidad religiosa que esté formada por miembros pertenecientes a diferentes religiones o creencias, encontrándonos más bien ante una organización que tiene como fin la difusión de valores humanísticos o espiritualistas».

De los Estatutos de la entidad, la DGAR considera que no hay ni uno solo que tenga «carácter religioso, por cuanto son objetivos genéricos perseguidos tanto por asociaciones religiosas o civiles. Aunque se menciona entre ellos “la difusión y promoción de los valores religiosos Unitarios Universalistas”, no aparece en los Estatutos ninguna otra referencia a los mismos». Hay que añadir que los objetivos que perseguía la entidad eran la búsqueda libre y responsable de la verdad y el sentido de la existencia; el reconocimiento del valor, la dignidad y el derecho de todas las personas; la justicia, la equidad y la compasión en las relaciones humanas; la aceptación mutua y el estímulo al crecimiento espiritual en libertad de sus miembros.

2.4. *Los límites de la libertad religiosa y el control de legalidad*

El ejercicio de la libertad religiosa debe respetar los derechos del resto de los ciudadanos y sus libertades públicas, así como la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una *sociedad democrática* (37).

En el lenguaje habitual, el orden público se refiere al problema de los sucesos y disturbios que, más allá del ámbito privado o particular, alteran la normal convivencia y la paz ciudadana. No obstante, la disparidad de aplicaciones de este concepto amplía las dudas sobre sus concreciones fácticas, de ahí que una definición unitaria no resulte del todo viable. Para Luis Díez-PICAZO, el orden público está formado por «aquellas normas en donde cristalizan las convicciones básicas de un grupo humano respecto a su propia organización fundamental» (38). Ciertamente, todo proyecto de

(37) Recuérdense los requisitos del concepto «sociedad democrática», que en Europa arrancan con la STEDH *Handyside contra Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976: «La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”» (49).

(38) L. Díez-PICAZO, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, vol. II, Madrid, 1969, pág. 472. Es evidente que nuestro ordenamiento jurídico no ha objetivado ni desarrollado normativamente de forma completa todos los criterios básicos de justicia; tal propósito sería imposible, dado que no se pueden encontrar nunca resueltos por vía normativa todo el haz de problemas o conflictos potenciales que la vida social genera; para el ordenamiento jurídico, pues, resulta imposible catalogar exhaustivamente todo lo que en cada uno de los ca-

convivencia social organizada deberá responder a unas convicciones elementales que lo hagan posible, y esto sólo podrá lograrse a partir de unos criterios que garanticen a los ciudadanos un nivel de disfrute real y pacífico de sus libertades. Estos criterios, una vez se conectan con unas convicciones colectivamente sentidas y vividas, son los que se identifican con la idea genérica del orden público.

Un sector de la doctrina eclesiasticista, a la hora de valorar cómo ha de proceder el RER en su función calificadora del orden público, sostiene que el control de legalidad del orden público debería proyectarse exclusivamente sobre «la organización en su triple aspecto estructural, funcional y relacionante, quedando fuera los aspectos doctrinales y los ideológicos conexos que pudieran proclamarse por las confesiones, que, o son incontrolables porque están protegidos por las normas constitucionales sobre tutela de los derechos y libertades públicas, o son controlables en otra sede diferente de la que corresponde al fenómeno social religioso» (39).

Por su parte, Agustín MOTILLA considera que «únicamente cuando los estatutos contengan expresión de fines que puedan dañar la convivencia social, o cualquiera de los derechos fundamentales de la persona, podrán ser reputados como contrarios al orden público y anulados. Pero incluso en este último aspecto conviene ser extremadamente cauto. Los derechos humanos tienen su raíz en el ámbito de la libertad personal. De ahí que, aunque sean irrenunciables porque radican en la propia naturaleza humana, sí pueden ser objeto de libre suspensión en aras de bienes que el individuo considera superiores. [...] Sólo la clara trasgresión de alguno de los elementos constitutivos del orden público puede ser causa de ilegalidad» (40).

El concepto del orden público ha ido evolucionando con el paso del tiempo. De unas coordenadas interpretativas rígidas y restrictivas, inspiradas en el régimen anterior, se ha pasado a una concepción *favor libertatis*, donde el carácter expansivo de los derechos humanos tiene preferencia en el análisis jurídico. Con todo, la praxis administrativo-registral se sirve en numerosas ocasiones del requisito del orden público para denegar el acceso de entidades al RER. La llamada *dimensión preventiva* del orden público ha comportado que la posible *ilicitud social* de un grupo pueda convertirse en causa legítima de denegación, sin haberse llegado a demostrar la *ilicitud penal*. Y es que, para el ordenamiento jurídico del Estado, el pro-

sos haya de aceptarse o rechazarse. Siguiendo al autor de referencia, el orden público juega en dos supuestos. En primer lugar, cuando un acto jurídicamente relevante que no resulta contrario a la legalidad vigente entra en conflicto con las convicciones mayoritarias. En este caso, el orden público actuará como criterio complementario o correctivo de la legalidad, cubriendo los silencios del legislador o sustituyendo las soluciones legales ordinarias por otras extraordinarias, más adecuadas al sentir colectivo. En segundo lugar, el orden público se hace plenamente operativo cuando se produce una crisis de la convivencia que afecta las libertades básicas, con independencia que tenga un determinado tratamiento legislativo.

(39) M. LÓPEZ ALARCÓN, *La dimensión orgánica de las confesiones...*, op. cit., pág. 61.

(40) A. MOTILLA, *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Madrid, 1990, págs. 169-171.

blema de la valoración del orden público ni es nuevo ni es (tampoco doctrinalmente) una cuestión pacífica.

El orden público se focaliza o en el mismo ideario del grupo o bien en las actuaciones que pueda llevar a cabo. En ambos casos, no toda la doctrina ha admitido el exclusivo control judicial de la legalidad de los grupos y la instauración de un sistema de control a posteriori por sus actuaciones. Algunos autores creen que es necesario un previo *control de legalidad* que sirva para constatar «la conformidad de las finalidades del grupo con el orden público. Junto al control de religiosidad, por tanto, se incluiría también un control de legalidad, dirigido a verificar su completa aceptación de los valores del Estado social y democrático de derecho, tal y como se encuentra definido en la Constitución» (41).

Si recordamos el ejemplo alemán, vemos que la censura pública del derecho de asociación a menudo se presenta maniquea: hay quien opina que, en un régimen de libertades, es preferible un *control formal externo* de naturaleza estrictamente reglada, mientras que otros, en cambio, prefieren un *control sustancial*. La jurisprudencia constitucional, por medio de la STC 20/1990, de 15 de febrero, se pronunció en tales términos sobre el orden público: «Hay, pues, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción [...] la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de los mismos».

Respecto a los otros elementos que conforman el orden público en relación con la libertad religiosa, el Alto Tribunal también ha tenido ocasión de definirse. Así, sobre el concepto de moralidad pública, se afirmará que ésta ya no puede ser la que sostenga la confesión mayoritaria, sino el «mínimo común ético acogido por el Derecho» (42). Por lo que concierne a los sentimientos religiosos, el ATC 271/1984, de 9 de mayo, señalará que la protección específica de la religión católica no es la causa que puede justificar una sentencia, «sino la protección de los sentimientos íntimos y profundos de una mayoría de la población [...] el artículo 239 CP no supone un trato privilegiado para una determinada iglesia o confesión religiosa, ya que la idea de Dios o el concepto de lo sagrado no son patrimonio exclusivo de ninguna de ellas en particular». En cuanto a la salud, este límite abraza tanto la dimensión pública como privada. Un ejemplo conocido afectó a una paciente de la confesión Testigos de Jehová: con motivo de una transfusión de sangre, derivada de una hemorragia, el médico sugirió la conveniencia de practicar una transfusión de

(41) J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y Cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada, 1993, pág. 86.

(42) STC 62/1982, de 15 de octubre.

sangre. Tanto la paciente como su marido la rechazaron, y el médico tuvo que recurrir al juez de guardia, que la autorizó. Al no admitirse la querrela planteada por el esposo contra el juez, se originó el recurso de amparo ante el TC, cuya argumentación fue del siguiente tenor: «se excluye el delito de coacciones [...] por entender que existía una autorización legítima derivada de los artículos 3 y 5 de la LOLR 7/80, de 5 de julio, para la actuación judicial, ya que el derecho garantizado a la libertad religiosa por el artículo 16.1 de la Constitución tiene como límite la salud de las personas según dicho artículo 3, y en pro de ella actuó el magistrado juez, otorgando autorización para las transfusiones sanguíneas, por lo que no concurrían en su conducta el elemento del injusto penal específico, propio del tipo» (43).

La primera de las resoluciones, examinada al abordar el requisito de la denominación, se refiere a la *Iglesia Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz y Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María* (44). En ella se trata el orden público a partir de un argumento *extra legem*:

«... el gobernante debe garantizar la libertad religiosa de todos los ciudadanos, en su doble plano individual y social, exigida por la misma dignidad de la persona humana. Pero, que bajo pretexto de libertad religiosa pueden encubrirse situaciones que poco o nada tienen que ver con ella, la Constitución le pone el límite del “mantenimiento del orden público protegido por la ley”, en el que entran “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales” entre los cuales debe situarse el derecho a la propia identidad, sin el cual difícilmente podrían ser protegidos los demás derechos».

Si bien es cierto que se debe proteger el orden público, parece exagerado que el derecho a la propia identidad haya de analizarse desde la perspectiva del orden público. Más bien, debería hacerse a través del requisito de la denominación, ya que la *identidad* no es uno de los límites que consigna el artículo 3.1 de la LOLR. Idéntica argumentación la encontramos en el Recurso de Reposición (27-6-1983) que activó la misma entidad peticionaria. La DGAR señala un nuevo dato que conculca el orden público, y que ahora no se refiere a la identidad, sino a los fines religiosos y a la organización interna: «en el presente caso los fines religiosos de las Entidades cuya inscripción se solicita no respetan los límites señalados [...] al provocar confusiones en aspectos sustanciales de organización y credo respecto de otra entidad ya existente en el registro, a cuyos máximos órganos rectores y representativos parece, en principio, querer suceder o sustituir».

(43) ATC 369/1984, de 20 de junio.

(44) Resolución de 28-2-1982.

La segunda resolución afectó a la *Iglesia Universal de la Cienciología* (45). En el considerando tercero, la DGAR argumenta que el grupo petitorio tiene una serie de finalidades que no respetan uno de los elementos constitutivos del orden público, en concreto la salud pública: «como advierte el artículo 3.2.c) del citado Real Decreto, deben respetar los límites establecidos en el artículo 3.º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, lo que no sucede en el caso de la Entidad peticionaria, por cuanto que alguno de sus fines, según informa el Ministerio de Sanidad, pueden ser perjudiciales para la salud pública, mientras que otros suponen un método para o metapsicológico».

También la resolución de 22-4-1985 afecta de nuevo a la *Iglesia Cienciológica de España*. En esta ocasión, el considerando quinto señalará que «con arreglo al credo cienciológico “el estudio de la mente y la curación de las enfermedades no debe separarse de la religión ni debe condenarse a campos religiosos” y, por otra parte, de la documentación presentada se deduce que la práctica religiosa fundamental de la cienciología es la llamada auditing o auditoría que aparece detenidamente descrita por el propio fundador de la entidad, L. Ronald Hubbard, en su obra “Dianética. La ciencia moderna de la salud mental” (Scientology Publications Organization, Copenhage), aportada de oficio al expediente, habiendo sido considerados tales datos [...] por el Ministerio de Sanidad y Consumo que informa en el sentido de que las prácticas y actividades de la Iglesia Cienciológica afectan negativamente a la salud pública».

El problema estriba en que los informes aportados no acreditan actos contrarios a la legislación. En este sentido, la STS de 6 de julio de 1988 señala que este tipo de informes «sólo tienen [...] alcance punitivo *iuris tantum* de certeza en relación con los hechos y datos objetivos [...] pero no respecto de los juicios y opiniones subjetivas que los funcionarios actuantes hayan vertido en el documento extendido», dado que está en juego el principio de presunción de inocencia y la presunción de verdad derivada de los informes.

En Italia, la Iglesia de la Cienciología fue considerada una confesión religiosa. La Corte italiana entendió que, ante la ausencia de una definición legal de religión o de confesión, no se puede negar el carácter religioso a aquellas entidades que persigan la búsqueda de Dios, ya que es ontológicamente religioso cada camino espiritual que conduzca hacia un mejor conocimiento de Dios, no pudiéndose argumentar en contra ni la falta de originalidad en las concepciones de la vida, ni la posible coincidencia con otras creencias religiosas, ni tampoco el uso de diferentes técnicas ascéticas, sean el *auditing*, la flagelación, el ayuno o la clausura (46).

Otra interesante resolución es la relativa a la *Iglesia Evangélica del Buen Pastor* (47). En este expediente, la Administración sostiene que los Estatutos de la entidad peticionaria vulneran el contenido esencial de la li-

(45) Resolución de 11-11-1983.

(46) «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. XIV, 1998, págs. 64-66.

(47) Resolución de 10-9-1987.

bertad religiosa, ya que no permiten la apostasía de sus miembros o fieles. En efecto, el artículo 10, «De las bajas de los miembros de la Iglesia Evangélica del Buen Pastor», establece que «los miembros de esta Iglesia, que forman el cuerpo espiritual de Cristo, no pueden dejar de serlo, ni hacer que se les borre del libro Registro de Membresía, ni que se les excluya a ruego suyo de la comunión del Cuerpo sin el debido proceso disciplinario. Aunque abandonen la Iglesia continúan bajo la autoridad de la misma ante Dios. No podrá otorgarse carta de baja a un miembro para que ingrese en otra Iglesia que profese una fe distinta [...] Los miembros causarán baja por los motivos siguientes: [...] c) Cuando el abandono de la Fe confesada sea manifiesto al Pastor y al Consejo de Iglesia, y sometido el caso a la Asamblea General ésta apruebe su baja por mayoría».

La DGAR sostendrá que este precepto estatutario vulnera «el principio de libertad religiosa proclamado en el artículo 16 de nuestra Constitución, desarrollado en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa al disponer: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: ... cambiar de confesión o abandonar la que tenía, formando, por tanto, ello parte del derecho fundamental de libertad religiosa”».

El cambio o abandono de la propia confesión es un derecho reconocido y garantizado por el Estado. Por consiguiente, si una persona ingresa voluntariamente en una entidad religiosa que no permite o restringe la apostasía, llegado el día que desee abandonarla, este derecho lo tendrá siempre reconocido constitucionalmente, lo permita o no el grupo religioso en cuestión. Asimismo, el que una iglesia no admita la separación voluntaria sin que puedan probarse coacciones o amenazas debe considerarse una característica propia de la su autonomía (legalmente reconocida en el artículo 6 de la LOLR), que, como Derecho estatutario, no puede invocarse por los órganos de la Administración, pues no tiene eficacia jurídica civil. Veamos el ejemplo del Islam. Es sabido que la apostasía (*riddah*) comporta la pérdida de los derechos del apóstata, que puede ser condenado a la pena de muerte. Un ejemplo de ello lo tenemos en el escritor Salman Rushdie, acusado de apostasía y condenado a muerte por una *fatwa* emitida por el Ayatolá Jomeyni el 15 de febrero de 1989.

En este sentido, el mismo TS señala que «la Administración no está habilitada legalmente para realizar una valoración de la licitud o determinación jurídica (*ex ante*) de los fines y medios expresados en los Estatutos, aunque la adquisición y tenencia de la personalidad resulte de la inscripción» (48). Asimismo, la DGAR obvia que el límite del orden público, en materia de libertad religiosa, debería invocarse no a partir de las *creencias estatutarias*, sino ante manifestaciones, actos o exteriorizaciones contrarios a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (49).

(48) STS de 14 de enero de 1986.

(49) En Canadá, el Tribunal Supremo mantiene una interpretación no restrictiva de la libertad de religión. En *Hofer v. Hofer et al.* se resolvió si una colonia hutterita estaba obligada a dar una parte de sus bienes a individuos que, habiendo renunciado a las creencias y prácticas religiosas, se les había expulsado de la Iglesia Hutterita Brethren. El Tribunal se-

La resolución de 22-12-1992, referente a la conocida *Iglesia de Unificación*, insiste en el límite del orden público mediante las conclusiones del estudio sobre las sectas en España, aprobado por el Congreso de los Diputados, en la sesión plenaria de 2 de marzo de 1989. El estudio se refería a la *Iglesia de Unificación* en los términos siguientes:

«... el Pleno del Congreso de los Diputados se adhirió a la resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 sobre la acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en relación con diversas violaciones de la Ley, cometidas por las nuevas organizaciones que se desarrollan bajo la cobertura de la libertad religiosa, [...] en su exposición de motivos, punto 1.6 se refiere ampliamente a las críticas recibidas sobre las actividades de la “Iglesia de Unificación”, en el curso de los últimos años, relativas a las técnicas empleadas por dicha Iglesia para la captación de sus miembros, que han dado lugar a extraordinarias luchas por parte de las familias de los adeptos, a las actividades que los miembros de dicha organización se ven obligados a realizar mientras permanecen en ella y, en suma, al peligro que tales actitudes representan para la sociedad [...] La citada resolución del Parlamento Europeo tuvo, también, en cuenta las propuestas de resolución números 1-2/82, suscrita por ocho Diputados y la 1109/82, suscrita por M. R. Balfe, ambas manifiestan una viva preocupación por los casos de angustia, desamparo y rupturas familiares provocados por la Asociación para la Unificación del Cristianismo en el Mundo de Sun Myung Moon y por el peligro que dicha asociación representa para la sociedad».

El estudio solicitaba al Registro de Entidades Religiosas que incrementara el control de legalidad sobre los estatutos de los grupos que solicitaran su inscripción, y también que extremara el control de fondo por lo que atañe al cumplimiento de los requisitos legales exigidos. A partir de este informe, la DGAR detuvo paralelamente el acceso registral de los científicos, argumentando que las conclusiones del estudio «están íntimamente relacionadas con los límites que la Constitución (art. 16.1) y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (arts. 3.º, uno, y 6.º, uno) establecen al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa, al fin de garantizar el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como el orden público protegido por la Ley, en el ámbito de una sociedad democrática y pluralista, cuya protección debe ser un obs-

ñaló que la colonia no estaba obligada, dado que la propiedad comunal era un elemento inseparable de su organización religiosa. Como podemos colegir, de esta forma los hutteritas desincentivan la apostasía. Vid. W. JANZEN, *Limits on Liberty: The experiences of Mennonite, Hutterite, and Doukhobour Communities in Canada*, University of Toronto Press, Toronto, 1990, págs. 279-280.

título insalvable para el pretendido reconocimiento legal contrario a los mismos, al propio tiempo que una barrera para el fraude de Ley». Asimismo, señalaba que «la Administración debe adoptar una actitud particularmente cautelosa contraria a la inscripción de la “Iglesia de Unificación” en el referido Registro, tanto en evitación del fraude de ley, como en defensa del orden público constitucional» (50).

La polémica que ha ido acompañando a la *Iglesia de Unificación de Moon* a lo largo de estos últimos años finalizó con la STC 46/2001, de 15 de febrero, que contradujo la praxis registral y dos sentencias que denegaban la inscripción de esta entidad, amparándose en los fines religiosos y el control y la salvaguardia preventiva del orden público (51).

Semejante situación obstativa cambió definitivamente con el recurso al orden público. En efecto, la argumentación del TC destacará su carácter excepcional, «lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias. [...] El orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad».

Por eso afirmará que cualquier entendimiento «de la cláusula de orden público coherente con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales obliga a considerar que, como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para “la seguridad, la salud y la moralidad pública”, tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto».

Trasladando esta orientación general al caso concreto, el TC reconocerá que la prueba documental practicada «nos ha permitido verificar que los elementos de convicción que sirvieron de base para fundamentar la apreciada peligrosidad de la “Iglesia de Unificación” adolecen de una clara inconsistencia, careciendo de toda idoneidad para alcanzar razonablemente, siquiera sea de un modo indiciario, la conclusión que hicieron suya la Administración y los órganos judiciales».

Por tanto, el fundamento jurídico 14 concluye que la denegación del

(50) Al juzgar los argumentos de la STC 46/2001, de 15 de febrero, parece que el tiempo acaba de dar la razón a las clarividentes palabras de Agustín MOTILLA, cuando escribió que el legislador español, «enfrentado ante los problemas que plantea una sociedad mayoritariamente católica y una Iglesia institución consolidada históricamente como poder *de facto*, ha sucumbido en ocasiones a la presión social por conveniencias políticas, relegando a un segundo plano la coherencia del sistema normativo»; *vid. Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el Derecho español*, «Il diritto ecclesiastico», 1989, pág. 146.

(51) La SAN de 30 de septiembre de 1993 y la STS de 14 de julio de 1996. Por lo que concierne al control y la salvaguardia preventiva del orden público, ambas sentencias señalan que «puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante, va a suponer un riesgo para el orden público».

acceso registral a la *Iglesia de Unificación* fue fruto de una «inadecuada aplicación del límite del orden público», y el 13, que no se tuvieron en cuenta «elementos de juicio ciertos acerca de eventuales actuaciones ilícitas de la “Iglesia de Unificación”, ni en España ni en ninguno de los países en los que aquélla se encuentra implantada, pese a tener a su alcance cauces de cooperación policial y judicial internacional que le permitían obtener una verificación fehaciente de tales extremos».

2.5. *El régimen de funcionamiento interno y los organismos representativos*

No debería presentar excesivos inconvenientes la demostración de este requisito, que, a diferencia de los fines religiosos, posee un carácter estrictamente formal. Igual que en el caso de la denominación y el domicilio social, el régimen de funcionamiento, los organismos representativos y la relación nominal de las personas que ostentan la representación de la entidad también se inscriben en esa tipología de requisitos formales.

En este caso, su acreditación sirve para dar a conocer las personas responsables de la entidad o ente religioso, sus cargos y poderes. Se trata, pues, de acreditar el carácter institucional de la confesión, dando publicidad y representatividad al sistema de gobierno interno de la misma, con el fin de garantizar la necesaria seguridad en el tráfico jurídico. No obstante, se ha dicho que «en defecto de la regulación contenida en la documentación presentada por la respectiva entidad [...] y, en su caso, para las modificaciones posteriores de que haya sido objeto, deberá acudir al ordenamiento religioso de la Iglesia, Confesión o Comunidad, a fin de poder conocer cuál es el régimen jurídico aplicable a la entidad religiosa de que se trate. El resultado de esta laguna del Derecho público es la inseguridad en el tráfico jurídico, ya que puede resultar difícil conocer cuál es la concreta capacidad de obrar de la entidad religiosa y de sus órganos o representantes legales» (52).

La resolución de 28-2-1982, que, como vimos, afectó a la *Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz y Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María*, señala que esta entidad posee «la misma estructura y organización [y] la misma comunidad de fieles que la Iglesia Católica». Para la Administración, «la Entidad solicitante [...] utiliza estructuras personales e institucionales similares, tales como “Papa”, “Cardenales”, “Arzobispos”, “Obispos”, “Secretario de Estado”, “Colegio Cardenalicio”, “Consistorio”, “Concilio” y otras expresiones que contribuyen poderosamente a la confusión con la Iglesia Católica».

Esta estructura organizativa, al vulnerar el principio de seguridad jurídica y el derecho a la propia identidad de la Iglesia Católica, no sólo incita a la confusión, «sino que reviste trascendencia sustitutoria o suplantadora de la propia Iglesia Católica, con la pretendida sucesión del Papa Pablo VI

(52) J. CAMARASA, *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid, 1995, págs. 62-63.

por parte del denominado Papa Gregorio XVII». En efecto, en el considerando tercero podemos leer que «el día 6 de agosto de 1978, fecha en que falleció el Papa Pablo VI, Nuestro Señor Jesucristo elevó a la máxima dignidad al Obispo Primado del Palmar de Troya, Sumo Pontífice de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Palmariana. El Padre Fernando, llamado en el siglo Clemente Domínguez Gómez, rige en la máxima dignidad pontificia con el nombre de Gregorio XVII».

Finalmente, el Tribunal Supremo se pronunciará a favor de la entidad petitoria apuntando que «puede y debe estimarse cumplido, pues, de los Estatutos aportados, se desprende la organización tanto de la Iglesia como de la Orden a que se refieren las peticiones de inscripción actuadas, así como su régimen de funcionamiento y sistemas de designación, no siendo trascendente la existencia de ciertos paralelismos y aun de coincidencias con otras organizaciones eclesiales o comunitarias, pues ellas se dan, sin duda, entre muchas de las ya inscritas; lo esencial a los efectos registrales es la constancia de los mencionados datos, a fin de que ellos sean conocidos y se sepa, en definitiva, llegado el caso, con qué cargos o personas es necesario tener contacto cuando se trate de establecerlo con la confesión u orden que se intente» (53).

Una de las causas que provoca más noliciones se refiere a los defectos en la especificación de las relaciones y tareas de los distintos órganos que componen la entidad, los cuales deben expresar sus facultades y requisitos para su designación. Veamos algunos ejemplos.

En *Orden Monista del Perfecto Reflejo (Advaita Sanga)* (54), el considerando noveno dispone que:

«... no aparece confiada la representación de la Entidad a los oportunos órganos representativos, que no se mencionan con esa calidad en la “Carta Regla”, salvo de forma indirecta e insuficiente en los Principios 32 y 33, sino a seis de los socios fundadores, personalmente determinados y omitiendo toda referencia a su relación con órganos o cargos representativos, sin prever su eventual sustitución, ni la forma de dirimir los empates, “quienes actuando por mayoría de votos, representarán a la Orden del Perfecto Reflejo (Advaita Sanga) con plenitud de facultades en el orden jurídico”, por lo que han de ser considerados jurídicamente como apoderados a título personal, planteando la cuestión de sus facultades representativas con las que, al parecer, se reconocen en la “Cámara de Ancianos” y el llamado “Advaitacarya” en los Principios 32 y 33, cuyas atribuciones y requisitos para su válida designación no aparecen tampoco clara y concretamente definidos, incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 3.2.d) del citado Real Decreto».

(53) STS de 2 de noviembre de 1987.

(54) Resolución de 15-9-1983.

La resolución de 21-2-1986, referente a la *Iglesia Fénika Imperial de Tebas en Acuario*, afirma que la simple lectura de los estatutos «pone claramente de manifiesto el incumplimiento de dicha exigencia por cuanto que, respecto al régimen de funcionamiento, se limitan los mismos a establecer que para “organizar su funcionamiento la Iglesia Fénika crea en su seno sendas instituciones: El Meditarium; El Templo; y El Laborarium”, omitiendo cualquier otra referencia a tales instituciones y al funcionamiento de la Iglesia». En cuanto a los organismos representativos, el mismo considerando sexto dice que «no es menor la inconcreción de la regulación estatutaria acerca de los organismos representativos, de sus facultades y de los requisitos para su válida designación, toda vez que no se describe otro órgano de gobierno que el Fénix, del que depende la Iglesia en todos sus aspectos, silenciando los requisitos para su válida designación, y que ostente la facultad omnímoda de crear y disolver órganos e instituciones, según estime necesario, sin que especifique cuáles y cuántos pueden ser dichos órganos e instituciones, ni su constitución, atribuciones y requisitos para su válida designación».

En *Iglesias Evangélicas de Hermanos de Nazaret* (55) leemos que «siendo uno de sus órganos representativos básicos la Junta General no se expresa en los estatutos su régimen de funcionamiento sino que se remite a un futuro Reglamento de Régimen Interior, y así no se señala si todas las Iglesias que forman la entidad tienen un número igual o diferente de votos en dicha Junta. Tampoco se expresan en los estatutos los requisitos para la designación del Presidente ni sus facultades; se señala que habrá un secretario (art. 26 de los estatutos), y en el artículo 29 de los mismos se regula un secretario ejecutivo sin precisar si dichos cargos son el mismo con distinto nombre, o bien, si se trata de cargos diferentes. Tampoco se señala a qué órgano corresponde el nombramiento del Administrador General, ni figuran sus facultades».

Si bien podemos compartir el conjunto de estos argumentos (en tanto se ciñen a las facultades y requisitos para la designación de los órganos de representación), no hay que olvidar que las relaciones y las funciones de los mismos son competencia interna de cada entidad o grupo religioso, fruto de su autonomía. Por eso, en puridad, sólo es adecuado el rechazo de la solicitud cuando se constaten defectos formales, como la omisión de los datos requeridos legalmente. Con todo, los criterios han sido restrictivos.

Al margen de las resoluciones analizadas, lo cierto es que, bajo el paraguas del régimen de funcionamiento y los organismos representativos, la DGAR ha invocado nuevos requisitos con la finalidad de rechazar peticiones de entidades o grupos que, en principio, no presentaban defectos formales. Nuevos requisitos que responden a una serie de parámetros religiosos de inspiración católica. Un hecho que demuestra dos cosas: que la Administración se excede en la praxis de sus facultades legales y que, además, lo hace con criterios reduccionistas, pues somete la variada fenomenología asociativa de la religión a los parámetros de la tradición religiosa mayoritaria. ¿Cuáles son estos requisitos *extra legem*?

(55) Resolución de 25-3-1987.

En primer lugar, se han denegado muchas peticiones argumentando que las entidades o grupos no acreditan una correspondencia entre la estructura descrita en sus estatutos y la realidad. Así, en *Orden Monista del Perfecto Reflejo (Advaita Sanga)* (56) leemos que «antes de calificar la naturaleza religiosa de la Entidad peticionaria es necesario que se acredite la existencia de una verdadera y real Entidad [y por tanto] que se haga constar el “régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación”, es evidente que presupone la existencia de un núcleo de fieles, una estructura básica, ya que en otro caso, podría darse el supuesto de unos órganos representativos o representantes legales sin contar con representados».

En *Orden del Templo* (57) se afirma que «no obstante la formal expresión del régimen de funcionamiento y de los organismos representativos de la entidad, la información facilitada por la Autoridad Gubernativa no permite estimar que la organización descrita responda a la realidad, pues no se desprende de las actuaciones que formen parte del grupo un número de miembros correlativos a una organización como la que se describe en la documentación presentada con la solicitud».

En *Iglesia del Padre Natural Dios Verdadero* (58) se añade que el grupo responde a una iniciativa religiosa: «la entidad en cuestión pese a la voluntad fundacional, no pasa de ser una iniciativa religiosa, a la que faltan los presupuestos reales y sociales para ser considerada como Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, esto es, no ha alcanzado tal iniciativa la suficiente dimensión sociológica para identificarse ante la colectividad como una confesión religiosa y exigir a la Administración que le otorgue la personalidad jurídica civil, a través del acceso al Registro de Entidades Religiosas». Y en *Iglesia Ortodoxa de Vigo* (59) se señala en su considerando sexto que «no se deduce del expediente la realidad del sustrato indispensable para apreciar la existencia de una entidad inscribible».

Pero seguramente han sido las comunidades musulmanas las que han sufrido más denegaciones por este tipo de argumentos. En efecto, dado que los otros requisitos (en especial el de las finalidades religiosas) acostumbra a cumplirse (el Islam no es una especie de nuevo movimiento religioso), la Administración competente debe buscar otras exigencias *extra legem*, que no sólo se encuentran en la falta de correspondencia entre el organigrama descrito en los estatutos y la realidad, sino también en la reclamación de un número mínimo de miembros y en el principio (difuso) del *tracto de continuidad*.

Así, en *Yama'a de la Mezquita Muley el Mehdi* (60), el considerando cuarto remarca la necesidad de «contar con el sustrato sociológico indispensable para una persona jurídica de tal naturaleza, sustrato que tampoco queda acreditado en el expediente». Poco tiempo después vio denegado

(56) Resolución de 15-9-1983.

(57) Resolución de 18-12-1984.

(58) Resolución de 28-1-1993.

(59) Resolución de 23-4-1996.

(60) Resolución de 23-4-1996.

el acceso la *Asociación Musulmana Ataquá* (61), ya que «no se deduce la realidad del sustrato indispensable para apreciar la existencia de una entidad inscribible [...] que permita al grupo no sólo autocalificarse como grupo religioso, sino mantener una estructura orgánica que le dote de permanencia y estabilidad, aspirando a que el Estado, una vez comprobada dicha realidad le otorgue personalidad jurídica necesaria para actuar con plenitud de derechos como una confesión religiosa».

El número de integrantes será invocado en la resolución de 13-2-1997, que afectó a la *Comunidad Islámica Ibad Ar-Rahman*: «... del mero acto individual de fundación [...] no puede derivarse, sin el auxilio de otros elementos de juicio que no encuentran apoyatura bastante en las actuaciones, la concurrencia de aquel sustrato o elemento básico, ya que en la citada escritura de fundación aparecen como únicos integrantes de la entidad los siete miembros fundadores». Este número de miembros es uno de los requisitos *extra legem* que se han ido exigiendo en otras resoluciones, como, por ejemplo, la relativa a la *Comunidad Islámica Essuna* (62): «La relación que se adjunta en el escrito de contestación a que se hace referencia en el hecho tercero de veintisiete miembros no desvirtúa la afirmación anterior, pues su voluntad de fundación o pertenencia a la entidad solicitante no queda debidamente reflejada». Es decir: para la Administración, los miembros —no concreta cuántos— deben demostrar su voluntad de fundación o pertenencia a la entidad peticionaria. El problema reside en que no se añade cómo demostrarla.

Idéntica argumentación se hace servir en dos resoluciones más, referidas a la *Comunidad Islámica Andalusí de Almería* y a la *Comunidad Religiosa Islámica Al-Ijaa* (63). Y también en la resolución de 10-3-1997, que afectó a la *Comunidad Islámica Andalusí Ceutí*: «no puede derivarse [...] la concurrencia de aquel sustrato o elemento básico, ya que en la escritura de fundación aparecen como únicos integrantes de la entidad los nueve miembros fundadores que se relacionan con la misma». Igualmente, en la resolución de 21-10-1997, referida a la *Comunidad Musulmana de Málaga*, la DGAR sostendrá que «en la citada escritura de fundación aparecen como únicos integrantes los ocho miembros fundadores, miembros que se reparten los cargos de la entidad y aprueban sus Estatutos, no quedando demostrada la voluntad de fundación o pertenencia a la entidad solicitante del resto de miembros que aparecen en la relación enviada». También se añade que «el propio presidente de la entidad, D. Mohamed Ahmed Moh es vecino de Melilla, teniendo la entidad solicitante su sede en Málaga [...] El Uardani Mohamed Hosaim, Tesorero de la entidad, es, según el informe policial existente en el expediente, desconocido en el domicilio malagueño [...] por otra parte la tarjeta de Identidad y Residencia que posee sólo se expide a marroquíes residentes en Melilla, no autorizándole a trabajar fuera de esta ciudad». Aquí se muestra cómo los derechos religiosos de los inmi-

(61) Resolución de 13-2-1997.

(62) Resolución de 28-2-1997.

(63) Las dos resoluciones son de 28-2-1997.

grantes (irregulares) se encuentran limitados, pues el asociacionismo religioso no accede fácilmente al registro.

En *Comunidad Mezquita Mohamed* (64) se añade otro requisito *extra legem*, como es el «necesario tracto de continuidad entre el momento constitutivo de la Comunidad y el de la fecha de expedición del número de miembros». Esta exigencia (basada en el principio de *tracto de continuidad*) debería suponerse... pero no imponerse. En *Comunidad Islámica Morisca Andalusí* (65) leemos que «no se deduce la realidad del sustrato indispensable para apreciar la existencia de una entidad inscribible [...] que permita al grupo no sólo autocalificarse de religioso, sino mantener una estructura orgánica que le dote de permanencia y estabilidad [...] pues la realidad ontológica de la entidad ha de preexistir a la inscripción».

Ciertamente, a la luz de los casos expuestos podemos concluir que la exigencia de estos requisitos *extra legem* es fruto de un abuso en el control de verificación sustancial o material que, al no poder discutir los fines religiosos ni la denominación ni el orden público de las comunidades islámicas, apunta a este requisito para así denegar el reconocimiento religioso. En un contexto de transferencias demográficas, donde las dinámicas migratorias se producen bajo la precariedad y la invisibilidad, resulta habitual que las iniciativas asociativas musulmanas no cumplan rigurosamente todos los requisitos (66).

En segundo lugar, también se han denegado peticiones de grupos o entidades que utilizaban una terminología no coincidente con el hecho religioso e institucional mayoritario. En *Iglesia Cristiana de Hermanos de Darby* (67) se afirma que «las reiteradas referencias estatutarias a la consideración de que la Entidad es una Asociación, abre los cauces para su reconocimiento como tal en el ordenamiento jurídico general».

En *Iglesias Evangélicas Hermanos de Nazaret* (68), el considerando cuarto sostiene que «de las manifestaciones de los fundadores puede desprenderse tanto que se trata de una Iglesia o Comunidad Religiosa, como que se trata de una Asociación, o bien de una Federación».

En la resolución de 21-2-1989, referente a la *Comunidad Cristiana de la Ciudad de Águilas*, se argumenta que «en los estatutos se denomina “asociación” y a sus feligreses los denomina “socios”, terminología extraña a las comunidades religiosas; que el esquema de organización responde más bien al de una asociación “stricto sensu”, ya que los socios pueden pertenecer a la asociación con una simple solicitud; que esta forma de incorporación de miembros no responde al de una iglesia o confesión». Y en *Centro Islámico Alfarth* (69) se afirma que «no puede deducirse que merezca la

(64) Resolución de 31-10-1997.

(65) Resolución de 28-11-2000.

(66) J. MORERAS, *Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias*, Barcelona, 1999, págs. 159 y ss.

(67) Resolución de 15-9-1983.

(68) Resolución de 25-3-1987.

(69) Resolución de 4-3-1994.

consideración de Comunidad, sino más bien de una mera entidad asociativa constituida por miembros y no por fieles».

Según la registración administrativa, es palmario que términos como «miembro», «socio» o «asociación» no coinciden con los de «fiel» o «iglesia». Pero esto no debería suponer un freno a la inscripción de estos grupos, pues se pondría en peligro el respeto a su autonomía.

En tercer lugar, también ha sido una de las causas de denegación el hecho de rellenar un impreso o entregar un carné acreditativo a los miembros del grupo o ente. En la conocida resolución de 12-4-1983, relativa a la *Iglesia de Unificación de Moon*, el considerando segundo señala que «el esquema de organización responde más bien al de una Asociación “stricto sensu” con miembros activos y asociados que pueden pertenecer a esta entidad con una simple solicitud consistente en rellenar un impreso que no responde al de una Iglesia o Confesión». También en *Comunidad Cristiana de la Ciudad de Águilas* (70) se afirma que «los socios pueden pertenecer a la asociación con una simple solicitud; que esta forma de incorporación de miembros no responde al de una iglesia o confesión; que invocan que su propósito es adorar a Dios». ¿Por qué la Administración define implícitamente el tipo de formularios o impresos de las confesiones e iglesias?

Asimismo, en *Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España*, el considerando tercero de la resolución de 7-6-1995 dice que «de la documentación aportada al expediente de inscripción [...] no puede deducirse que dicha entidad merezca la consideración de confesión, sino más bien de una mera entidad asociativa, ya que su esquema de organización se refiere casi, exclusivamente, a los miembros componentes de la entidad, para adquirir la condición de tales deberán superar un curso o capacitación, al término del cual, les será expedido un carné que les acredite como miembros de pleno derecho de la entidad, condición que pueden perder en determinados casos previa la instrucción de un expediente disciplinario».

Y se añade que «las personas que no dispongan del referido carné no tendrán los derechos que a los miembros de la entidad atribuyen sus Estatutos». En este sentido, creemos que la expedición de un carné a los miembros de la entidad no debería impedir su inscripción registral. Si la comparación con la Iglesia Católica es habitual, ¿por qué en este caso no se equiparó la expedición del carné con la partida bautismal?

Finalmente, en algunos casos se ha acabado constriñendo a los grupos en un marco referencial propiamente de organizaciones jerárquicas y sacramentales. En *Iglesia de Unificación* (71) se afirma que «en ningún momento presenta lo que es generalmente aceptado por todas las Iglesias o Confesiones: un ministerio sacerdotal, pastoral o jerárquico y una feligresía». Vemos cómo la Administración no considera que pueda haber grupos en los que los miembros sean fieles y a la vez dirigentes religiosos en función de las circunstancias. Años después, la resolución de 22-12-1992 (que también se refería a la *Iglesia de Unificación*) señaló que «para que pueda

(70) Resolución de 21-2-1989.

(71) Resolución de 12-4-1983.

hablarse con propiedad de una Iglesia o Confesión religiosa, es preciso que, entre otros elementos constitutivos de la misma, disponga aquélla de un conjunto estable de fieles distintos de los miembros dirigentes de la organización a los que éstos atiendan desde el punto de vista religioso».

De forma similar, en *Religión Ideal* (72), el considerando sexto manifiesta que «aparece como único órgano el Administrador, que es al mismo tiempo el fundador y el representante legal, con carácter vitalicio, investido además de todas las facultades, incluso la de designar a su sucesor». Pienso que no se acaba de entender la denegación, pues el hecho de organizarse mediante un gobierno unipersonal no es privativo de este grupo, dado que hay iglesias que también se organizan así.

El último de los casos afecta al grupo *Hasta lo Último de la Tierra*. La resolución de 25-5-1995, en su considerando quinto, aduce «la falta de referencia en sus estatutos a elemento tan indispensable para estas entidades como es el clero, ni a la forma de designación y formación del mismo, tal como se deduce del artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa». Es indudable que la DGAR parece ignorar que el clero o la clase sacerdotal no agota *per se* la variedad religioso-institucional.

3. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Es conocida la importancia que para el Derecho Eclesiástico adquiere el proceso administrativo; no en vano la generalidad y dispersión de la normativa que regula el factor social religioso precisa que no se pierda de vista la *función operativa* de la praxis administrativo-registral, que permite concretar conceptos jurídicos indeterminados —como el de los fines religiosos—, que son de suma importancia e interés tanto para la eclesiasticística como para el Derecho Administrativo o Constitucional.

Una valoración conjunta de los requisitos que conforman el concepto administrativo y, por ende, legal de iglesia o comunidad religiosa arroja dos fundamentales conclusiones:

En primer lugar, la denominación, el domicilio y el régimen interno de la confesión son datos formales que no presentan excesivos problemas para el decisor administrativo. Con todo, lo que debería ser una estricta comprobación formal y reglada acaba transformándose —en algunos casos— en una auténtica verificación sustancial, exigiéndose además una serie de requisitos *extra legem* que no figuran en el artículo 3.2 RD 142/1981.

En segundo lugar, la existencia de los fines religiosos hace imposible una valoración formal o reglada. Aunque el TC haya sostenido en su fundamento jurídico 8 que «la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe atenerse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el artículo 3.2

(72) Resolución de 29-3-1993.

de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa» (73), resulta casi imposible valorar la *cláusula de exclusión* sin acabar practicando un mínimo juicio de valor sobre la «religiosidad» o no de la entidad peticionaria que, al cabo, se torna en un control sustancial.

En efecto, desde el momento en que el Registro de la Dirección General de Asuntos Religiosos debe juzgar si una entidad posee o no finalidades de estudio, experimentación de los fenómenos parapsicológicos o difunde valores humanísticos o espiritualistas, ya está (al menos en negativo) sirviéndose de un preconceito jurídico de lo que ella entiende por «religioso», y que muy probablemente responderá —por mayoritarias— a nuestras coordenadas culturales cristianas. Por ello, la STC 46/2001, de 15 de febrero, incurre en contradicción: mientras siga existiendo el requisito de los fines religiosos, la verificación estrictamente reglada y formal resultará muy improbable, pues ese «componente religioso» al que se alude acabará siendo, de un modo u otro, dictaminado y enjuiciado.

(73) STC 46/2001, de 15 de febrero.